

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Henry Bernal Nieto. Exp. 25000-22-13-000-2023-00111-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado primero civil municipal de Chía el 29 de octubre de 2021 dentro del proceso de pertenencia promovido por Jaime Enrique Sánchez Alfonso contra Myriam Jeannette Rodríguez Agudelo, Henry Bernal Nieto y personas indeterminadas, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, omitió precisarse el domicilio de todas las personas que actuaron como partes, bien como demandantes ora como demandadas, y el lugar donde pueden ser citadas, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión.

Cuanto al requisito del numeral 3º, por su parte, es de verse que no se designó adecuadamente el proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en la 6ª de revisión contemplada en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de ésta, es que pudo alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”* (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00) y sin embargo no se señala con precisión y claridad precisión y claridad en qué consiste la *“colusión o maniobra fraudulenta”* que le endilga a los interesados en el proceso de sucesión, esto es, cuáles fueron los actos fraudulentos que éstos desplegaron en el proceso para obtener una sentencia a su favor, aspecto sobre el cual debe memorarse que para la estructuración de esta causal de revisión es indispensable *“a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso”* (Cas. Civ. Sentencia de 30 de octubre de 2007, exp. 1100102030002005-00791-00), pues se limita a disputar la forma como el juzgado saldó la controversia, pero sin hacer cuenta de que esa discusión es algo que no se aviene a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Por último, véase que las pretensiones que se formulan no acompañan con la naturaleza del recurso extraordinario, por lo que deberá reformularlas.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la demanda, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 ibídem, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [25000221300020230011100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25000221300020230011100).

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90532a71859a0e22a960e456dbc006a3289b0f01f1f0ee066e30dba1d3112f**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>